



MANIFIESTO DEFENSORIO

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR PRESIDENTE, Y SEÑORES
del Real Consejo de las Ordenes, por el Licenciado Don Juan
Francisco Ansotí y de Encris, Abogado de los Reales Consejos,
Regidor Perpetuo de la Ciudad de Llerena, y Juez Particular
de Correos en ella, y su Partido: Sobre la delacion, que ha
motivado el mandato del Real Consejo, para que Don Juan se
presentasse en Xerèz de los Cavalleros, y prisión con que se halla
en esta Corte, por averse venido voluntariamente à ella, y ma-
nifestado su precisa obediente sujecion al Consejo, apeteciendo
observar sus ordenes, con la dicha de mas proximidad.

PRETENDE, QUE EL REAL CONSEJO, CON SUS
iguales notorios Atributos de Rectitud, y Commiseracion, se sirva man-
dar, se alze la captura à Don Juan; y que se le dé condigna satisfacion
de lo que ha padecido, y la stdo por mera emulacion de quantos hubieren
intervenido en persuadir, y hazer conceptuar al Real Consejo
lo veridico de la delacion contra
Don Juan.

HECHO.

 O estando Don Juan instruido del Hecho primitivo, y
especial de este punto, por el reservado secreto con
que hace tratado, solo le servirán de norte, y presupuesto
para decir algo los actos exteriores, que le han acaeci-
do, è ilaciones, que se deducen de ellos, para conocer su raíz; y
aunque esto tiene mucha contingencia para errar, tambien tiene
la disculpa Don Juan, en la obscuridad con que camina, y deberá
hacer mas fuerza el descargo, que saliere fixo contra el cargo de
Autor oculto, que la defensa del manifiesto, pues en esta ay mate-
ria determinada sobre qué discurrir, y en aquél se discurre sobre lo
que no se ve por los Actos antecedentes.

El Hecho mas descubierto es, que el dia 24. de Febrero de este

ño , dixo el Gobernador de Llerena à Don Juan , se hallaba con orden del Consejo , para que dentro de quatro dias se presentasse ante el de Xerèz , con pena de 1 y. ducados , sin mostrar la orden , aunque instó sobre ello Don Juan. El siguiente dia salió de su casa ; y contemplando , que nunca sacrificaba mas su obediencia al Consejo , que quando desamparando sus hijos , y familia , à pesar de su pobreza , y de la inclemencia del tiempo en tan dilatada jornada , como de 70. leguas , se venia à la Corte : lo hizo assi , presentandose en el Consejo , à cuya benignidad debió Don Juan se tuviesse à bien su deliberacion , permitandole el comparendo de Xerèz , en Villa , y Arrabales por Garcel , que se le assignó , y actualmente guarda.

Bacilando Don Juan sobre sus antecedentes de enemiga , y queriendo demostrar al Real Consejo transitaba su padecer à expensas de calumniosos vengativos influxos , suplicó por petición se le diesse traslado de lo que contra él resultasse para defendérse , por serle mas sensible el concepto en que el Real Consejo estaria del extravio de Don Juan , quando le prehendia , que la misma prisión , ù otro superior castigo. Se proveyó lo viesse el señor Fiscal , atendiendo à lo que resultaba en Secretaría. Gasto mas de dos meses Don Juan en la extrajudicial atenta solicitud de que el señor Fiscal dixesse sobre este expediente ; y aunque lo hizo , bolviò à la Secretaría , quedándose como antes reservado , acudiò por ella con Memorial , insistiendo en lo mismo , ó que se le alzasse la carcereria por su pobreza , y falta que hacia al cuidado de su familia , à que el Real Consejo no asintió.

De este iaterior sigilos proceder , y de otras algunas noticias , que hâ recopilado Don Juan , dia inferido dimana todo de averle soministrado la causa del oficio el Licenciado Don Diego Ortega , de el Orden de Santiago , Provisor de dicha Ciudad , suponiéndole incontinentia con cierta muger casada , y de afirmar , que hecha la sumaria , hizo apercibir à Don Juan , se abstuyesse de esta comunicación ; y que fingiendo no averlo hecho , dió cuenta al Real Consejo , à otro à su influxo , ponderando incorrepcion de Don Juan , que con otros algunos administrulos motivo el comparendo. Supuesto este Hecho , y otro , que mas difusamente conste , exclama su inocencia la satisfaccion de semejante intolerable alegría , por las razones , y jutidicos fundamentos , que se colocan.

Clarissimo es en Divinas Letras , y dero-
cho , que la estimacion de la buena fama
es preferente à los tesoros mas opulentos ,
y aun à la propia vida ; (A) y que las
injurias , que se irrigan , tienen su mayor
gravedad para el castigo en el mayor me-
rito , y representacion del injuriado ; (B)
y prescindiendo de la justificada calidad de
Don Juan , le hacen acreedor de prehem-
nencias las circunstancias de su Abogacía ,
facultad que contempla sublimes sus Pro-
fessores , y de superior Dignidad , como
explican muchos Textos , y Autores . (C)

La de ser Juez subdelegado de Cor-
reos en aquel Partido , por Cedula especial
de su Mag. (que Dios guarde) (D) con
privilegio de fuero amplio , y expressivo ,
(E) y la de ser su vida exemplar en el exac-
to manejo de su obligacion , sin que pue-
dan negar sus enemigos , está continuamen-
te en su Despacho de Negocios , sin sa-
lir de casa ; como encarecidamente supli-
ca al Consejo se informe de personas des-
apassionadas de esta verdad : Con que ma-
yor golpe dará para el descredito de Don
Juan la delacion de criminoso , siendolo la
ponderada su persona , y su vida , y mas
vigorosa satisfacion , se requerirá en vn
Pueblo corto , como Llerena , cuya pro-
pension es saberse todo , y no olvidarse ,
que si se tratasse con diversa persona en
antecedentes delitos , indicada , y en pa-
rage de noticia menos difundida .

Igualmente es constante prohíbe la ley
expresa del Reyno , (F) se puede proce-
der de oficio por incontinencia de casada ,
por ser propriamente adulterio , ni tratarse
de estos mis Reynos , con apelacion à mi Consejo de Hacienda , y no à otro alguno .

Melius est nomen bonum quam
divitiae multæ super argentum
& aurum gratia bona, Prov. cap.
2.2. vers. 1. Eccles. 7. vers. 2. bo-
na fama est maximus resaurus,
Barbos. cap. 20. n. 1.2. de electa
Bobad. lib. 5. Polit. cap. 2. n. 30.

(B)

Atrox in iuria estimatur ratione
personæ, Valenç. cons. 1.42. ex n.
47. Jul. Paul. lib. 5. sententiar.
tit. 4. lex 20. tit. 9. part. 7. Gom.
lib. 3. var. cap. 6. n. 4. Menoch.
lib. 2. de arb. cas. 263.

(C)

Leg. 1. Cod. De adv. divers. ius
diti, Marta de iuri s. d. part. 4. cens
2. cas. II. 5. a. n. 3. D. Olea de ces.
Iur. tit. 5. q. I. 1. ex n. 1. & in 3.
ibi: Sed quis clarissimis advoca-
tis de vitos non referet onores?
Quos imperatores non solum ono-
rabilibus , & dignis titulis deco-
rarunt , sed in Judices supremos
eligendos esse.

(D)

Cedula Real , despachada à
favor de Don Juan Aspíazu ,
en Madrid à 18. de Mayo de
1718. y subdelegada en Don
Juan , à 9. de Febrero de 1725
y tomado el cumplimiento
por el Gobernador de Llerena
à 17. de Marzo del mismo año .

(E)

El Reglamento de su Mag. ex.
pedido en 23. de Abril de
1720. sobre las preheminen-
cias de Correos , cap. 67.
Mando , que en todos los ne-
gocios , y causas , que se les
ofrecieren , assi Civiles , co-
mo Criminales , pertenecien-
tes à esta administracion , ó à
sus dependientes , tanto en la
Corte , como fuera de ella ,
aya de conocer en primera
instancia el Juez administra-
dor , y subdelegados inhibien-
do , como desde luego inhibi-
ó a todos los Jueces , y Justicias ,

(F)

Leg. 3. tit. 7. lib. 4. for. leg. leg. 2. tit. 9. lib. 8. Recop. (2838-09)

(A)
Gom. in leg. 8o. iaur. num. 49.
Quod in distincte bode nullus
possi accusare adulteros, nisi solus
Maritus, Greg. cap. In leg. 2.
tit. 17. part. 7. Gutier. Canon. lib
2. cap. 8. n. 8t. non licet Iudici
Ecclesiastico punire Clericum
adulterum quia agitur de onore
matrimonij, & sic Mariti quare
ipso non accusante Iudex non de-
bet se in eo intromittere propter
periculum quod verisimiliter in-
de timeri potest, quod Maritus
sciens adulterium contra se com-
missum occidat mulierem suam,
& ideo nemo, nisi Maritus potest
adulterium accusare, etiam data
negligentia ipsius.

(H)
Leg. 3. tit. 19. lib. 8. Recop. Gu-
tier. lib. 2. Canon. cap. 8. n. 82.
uno ramen casu sicebis Iudici pro-
cedere contra concubinam Cleri-
ci, soluti vel exorati duous
concurrentibus, quod sit publica
concubina, & retenta in insuis
Domino, & Paulo postibi requiritur
eram, quod antea quam nupta
fuisse concubina, esset.

de esto , sino à instancia del marido ; assi
porque la prueba es en estos terminos mas
inapeable , y dificil , como por las infeli-
ces consecuencias que se han experimenta-
do ; y que han dado motivo à que mu-
chos Prelados doctos disfulten , si es este
vno de los casos unicamente reservados al
supremo Juicio , por lo agudo , y peligro-
so que es de emprehender en el humano:
en esto virtualmente contesta la ley de Par-
tida el doctissimo Gutierrez , Gomez , y
otros , teniendo por de sumo escrupulo ,
que el marido , estimulado de su presumi-
da injuria , mate à su muger , y se sigan
otros extravios. (G)

(Y) aunque de esta tan justa legal
prohibicion , se procuran los Jueces Ecle-
siasticos eximir con otra Ley del Reyno ,
y especial glossa de Gutierrez , (H) dispo-
sitiva , de que concurriendo ser publico el
trato ilícito , reteniendose la concubina en
la casa propia del Reo ; y aviendola te-
nido antes de ser casada , ó casadola con
criado suyo para continuar , se puede se-
gutamente proceder à los Actos Processa-
les. Son de reflexar dos puntos , para inferir
lo inconsequente , y enconoso , que
el Juez Eclesiastico se ha portado contra
Don Juan , y su inocencia : Uno , que el
Autor citado requiere colectivas , y simol-
taneas aquellas tres condiciones para el
Proceso en que media matrimonio , sin
que baste vna , iii dos: Y otro , que no
concurre en el caso , que à Don Juan se
supone siquiera vna de aquellas tres condi-
ciones ; pues ni se puede dàr nombre de
publica à la calumniosa incontinencia , ni
ay retencion domestica de la llamada com-
plice , ni comercio ilícito al matrimonio
precedente . Con que desaplicados los ter-

minos de la ley al caso es en el Juez indubitable el exceso. (I)

A este mismo Gutierrez, pareciendole notablemente rigida la disposicion de aquella ley, y su antecedente opinion en orden a requerirse las tres condiciones explicadas para el proceso contra muger casada, muy difica su sentir en el parrafo siguiente; y afirma, (K) que no obstante la ley, ni que concurran simultaneas las condiciones, pueda el Juez Eclesiastico castigar al Clerigo delinquente en el adulterio; porque no pudieron aquellas Leyes Reales impedir, ni embarazar al Juez Eclesiastico, que para la enmienda de sus Clerigos justifique, y castigue sus incontinencias, aun que sean con muger casada: y de aqui son proprios para la defensa de Don Juan dos singulares reparos, que convencen la apasionada irreflexion del Provisor: Vno, que para procesar de oficio a casada, se va pugnando expresamente con las leyes del Rey no citadas, y clasicas authoridades, y se falta a su debida obediencia, exponiendo nos a la disputa, de si los Estatutos Reales liguen a los Eclesiasticos, quando miran al comun bien de los Vassallos, (L) la que no apuramos, por inferirse lo que basta contra el Provisor de apuntarse: Y otro, que solo para corregir, y enmendar sus Clerigos, se permite por aquella opinion al Juez Eclesiastico el proceso de casada, contra las leyes, y Autores: luego no se extiende su facultad contra Seglares en este caso, como lo es Don Juan; porque no solo defrauda la suprema disposicion de la ley Real en tales terminos, con perjuicio del Legislador, y sus subditos, sino es que ntel Autor Canonista citado le concede tal

(I)

Verba ubi non convenient, dispositio non habet locum leg. 4. §. Totypes, ff. de damno infecto, leg. Quod constituto, ff. de militari testamento, Barbos. tract. var. Axiom. 222. n. 33. ill. sottr.
(K)
Getierrez ubi sup. 6. i. post n. 82. Index Ecclesiasticus potest punire Clericum in hoc delinquentem, quia non putuere ille leges Regia Ecclesiasticos Iudices impedire, ne ad emendam suorum Clericorum procedant.

(L)

Cap. Que in Ecclesiarum, de constitution. Barbos. ibi : n. 2. Collige Clericos, & Ecclesiam non ligari statutis Laicorum, & n. 4. intelige supradicta procedere in constitutione particulari Laicorum, circa bona Clericorum disponente, non sic in generali, que non concernit personas principaliter, nec accessoria Clericorum, sed bonum publicum totius communitatis ad eorum mutuam societatem, & uniformitatem, & sic in hoc casu omnes Clerici obligatur,

ampliacion , de que se sigue su ciega teme-
ridad.

(1)

lib. iniuniorum non ide ad alio
T. d. a. del marido nidad non videt
est. lib. 11. 111
iniuniorum lib. 11.
. (M)
Gutiérrez lib. 2. Canon c. 8.
n. 82. §. 1. In medio debet ta-
men in hoc magna adhiberi cau-
tela , quia si delictum non est
publicum secretus processus ful-
minetur , & nomine mulieris
tausto , neonon & mariti. 8. n.

el Prescindiendo sin apartarnos de tan efi-
caces principios , prosigue el Autor à ex-
plicar la practica de estos processos , y di-
ce (M) se hagan con gran cautela , sigilo,
y decoro , suprimido el nombre de la mu-
ger , y marido , y las circunstancias , que
puedan influir conocimiento ; es así , que
por la propension de ser Llerena Pueblo
corto , por la coligacion del Provisor , y
otros , que se referiran , en buscar , y exa-
minar testigos , por lo que publicamente
ha prorrumpido , gloriandose de lo que
Don Juan padece , por las injurias , que
ha expressado contra la muger casada , y
por las mismas circunstancias de la suma-
ria se ha hecho publico el conocimiento de
las personas de este caso : Luego ha que-
brantado su vengativo intento , quando
huyesse motivo (que se niega) el orden
regular juridico de proceder , y transcen-
dido su encono à disfamar el honor de
aquel matrimonio , contra la opinion , y
buena fama de sus constituyentes , y sequi-
to de Don Juan punto , que en todo caso
es de la mas precisa cristiana reflexion de
el Real Consejo , pues aun en los terminos
de nudos de dudar , siempre la presump-
cion de excluir delito , y el honor del Sa-
cramento se debieran preferir , (N) si el
Provisor buscase el mejor concepto le-
gal.

Gutierr. Canon lib. 2. c. 8. n.
81. Non licet Iudic. Ecclesiastico
punire Clericum adulterum , quia
agitur de honore matrimonij ,
Vela disert. 10. n. 47. Crimen
non presumitur , Valenz. cons.
163. D. Covarr. cap. Quam-
vis part. 2. §. 4. n. 20. de pact.
in 6. etiam impar causa pro
matrimonio , leg. 18. gloss. 3.
tit. 22. part. 3. gloss. in capite
nostra de textibus , & capite ex-
lieris de probationibus.

Nosolo por lo ya tocado se califica el
intrepido inordinado procedimiento de
Provisor , sino es porque quando contem-
plase con buena fe el presumido pecado de
Don Juan , y mirasse à su remedio con re-
ligioso caritativo deseo de efectuarlo , de-

biera hacer pie , como vassa fundamental en la disposicion terminante de el Santo Concilio Tridentino , (O) que previene à los Ordinarios Eclesiasticos , que aun en los terminos de simple intencion , amonesten fraternalmente tres veces al concubinario , y se abstenga de semejante trato ; y que sino lo hicieren , se declare excomulgado ; y si lo estuviere por vn año , y persistaz en el delito , le castigue con severidad : Con que del mismo hecho de no aver usado el Provisor de esta benigna , y precisa prevencion con Don Juan (siendo mas digno de cuydado el procedimiento , como contra muger casada) se infiere su desprecio de tan seria disposicion Conciliar ; y que su animo no fuera la espiritual edificacion , pues sabia no avia que remediar , si no la destruccion de Don Juan contra las palabras del Apostol San Pablo . (P)

Mas son tan essenciales estas moniciones en el Juez Eclesiastico para proceder contra Legos por este crimen , que los mas graves Autores lo consideran *mixti fori* , por razzon de las moniciones ; y parece , que se puede inferir , que sin preceder estas , faltara la jurisdiccion al Eclesiastico para cono-
cer : y assi el fecundo Barbosa , y otros , (Q) sobre el mismo lugar del Concilio , dice : Que como este delito en los Legos solo se lleve al Juicio Ecclesiastico para la correpcion ; y en quanto à él sea *mixti fori* , deben preceder las tres moniciones ; de las quales se califique la verdadera contumacia para proceder .

Muy olvidado está el Provisor de la Doctrina de Christo , à quien constandole por sabiduria infinita ; quien es pecador , no quiere usar del rigor de su justicia para su-

(O)
Concil. Trident. sess. 24. de
reform. cap. 8. ibi : Si postquam
ab ordinario etiam ex officia ter-
admoniti ea de re fuerint exco-
municatione feriendos esse , quod
si in concubinatu per annum cen-
suri neglectis per manserint ,
contra eos severe procedatur ,
Gutier. cum multis lib. 2. Can.
cap. 7. num. 21. (2)

PS

Ideo hæc absens scribo ut nō p̄r̄
sens durius agam secundum po-
testatem quare Dominus dedic
mibi in edificationem , & non in
destructionem , S.Paul. Epist. 2.
ad Corint. cap. 13 prope finem .

(Q)

Barbos. in dict. cap. Concil. n. 3.
ergo cum crimem hoc concubina-
tus in Laicis solum ad correctionem
nem deferatur ad iudicium Ecclae-
siae , & quo ad illud tantum
sit mixti fori debent procedere
tres moniciones , ex quibus vera
contumacia eliciatur , Gutier.
vbi supr. n. 22. ibi : Ex quo ma-
nifeste deducitur ad Episcopum
expectare de eo criminis cognosce-
re atque Laicos eiusmodi concu-
binarios punire iuxta formam
eiusdem decreti , Avend. de exeg-
qu. part. I. cap. 22. n. 14.

(O) muerte , sino del atributo de su misericordia para su arrepentimiento , y vida ; y por su Evangelista San Lucas afirma no vino à perder las Almas , sino à salvarlas ; (R) y es bien notable , que no constando realmente al Provisor (como de limitado conocimiento , y saltar materia) el Pecado de Don Juan se lo suponga , no para el arrepentimiento , y vida , segun el defecto del supuesto , si para que muera à impulsos de su saña , que à tanto , y mas lleva en derecho la herida de la fama , persecucion , y perdida de conveniencias .

(S) Fama vitæ anteponitur Barb. cap. 20. n. 12. De electione , sine divitis perit honor , virtus , & exsplendor , Rox. de incomp. part. 3. cap. 5. n. 7. y 12.

(T) Maravillosas son las palabras del politicamente docto Bobadilla , que con el citado Texto del Evangelio , afirma conviene mas à los Jueces el cuidado de que se eviten los delitos , que la cruda pension de castigarlos . (T) Y no es menos plausible la prevencion que hace el Santo Concilio à los Jueces Eclesiasticos , de que se muestren afectuosamente Pastores , y no Percusores en sus procedimientos .

(U) Bobad. polit. lib. 2. cap. 13. num. 49. Cum multis .

(V) Conc. Trid. sess. 13. cap. 1. de reform. censens ad monendos esse Judices ut se Pastores , non Per-
sores esse meminerint .

(X) Odium subicit rixas , & una
versa delicta operit charitas , Proverb. cap. 10. vers. 12.

No es extraña de este lugar la memoria de aquella arrogancia de Moysés , que pretendiendo de Dios el perdon para su Pueblo , hizo el dilema de ó conseguirlo , ó que le borrase del Libro de la vi-

da ; (X) ni es de omitir aquella instancia de Elias , para que lloviessse en la mayor necessidad de agua. (Y) No se puede negar , que en ambas ocasiones estaba Dios ofendido (assi lo demuestran ambos Textos) y que preparaba el castigo ; y no obstante esto , es admirable la benignidad de estos Siervos de Dios en aplacarle , y pedir misericordia para aquellos ofensores , hasta conseguir el perdon , y rocio de la tierra deseado : (Z) Con que , Señor , si esto sucedia en el tiempo , que se experimentaron rigurosaſ justicias ; porque en el presente de la Ley Evangelica , centro de las misericordias , se ha de permitir , que vn Juez Ecclesiastico , rompiendo los fueros legales donde no ay delito , suponga vn adulterio escandaloso ; y que quando debiera por su estado remediar siglosa , y cautamente lo que hubviesse , se valga del poderoso brazo de la justicia para publicar vna especie tan odiofa , y nutrit a manos llenas su vengança , siendo crimen horroroso , que los Juezes se protejan del Sagrado de serlo para sus despiques , como exponen los Autores ; (A) y porque incurren en privacion , y otras penas , y mucho menos en causa de honor , que Autor gravissimo afirma , (B) que en ella han de mirar mas bien los Juezes la recta intencion con que caminan , que la abundancia de prueba , que puedan juntar para difamar , porque esta acaso puede fundarse en enemiga .

No obstará para excluir los excesos de el Provisor , se contemple , que en vista de la Sumaria puso Auto de apercibimiento a Don Juan , sin passar a molestarle , ni prenderle , infiriéndole de esto proce-

(X)

Peccavit Populus iste Peccatum maximum , ficeruntque sibi Deos aureos , aut dimitte eis hanc noxam , aut si non facis , dele me de libro tuo quem scriptisti , Exod. cap. 32. vers. 31. & 32.

(Y)

Elias autem ascendit in verticem Carmeli , & pronus in terram posuit faciem suam inter genua sua lib. 3. Reg. cap. 18. vers. 42. & cap. 17. vers. 8. non enim pluerat super terram , vers. 1. ibi : Dixit Elias Thesvites de habitatoribus Galaad , ad Achab , vivit Dominus Deus Israel , in cuius conspectu est ob. si erit annis hiros , & pluvia nisi iuncta oris mei verba .

(Z)

Reg. Vib. 3. cap. 8. vers. 44. Ecce in nubecula parva quasi vestigium hominis ascendebat de Mari , & facta est pluvia grandis .

(A)

Bobad. polit. lib. 5. cap. 3. n. 30. Si la causa es criminal , siendo lo que el Juez provee con dolo de favor , odio , ó dadiwas , tiene la pena del Taltalio ó destierro perpetuo , y confiscacion de bienes ; leg. 25. tit. 22. part. 3. leg. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. Greg. in leg. 12. tit. 17. part. 3. Far. tom. 3. Prax. q. I I I . 2. n. 360.

(B)

Escob. de puritate sanguinis , p. 2. q. 1. gloss. 5. num. 36. poterit etiam inter venire peccatum dum indicant. Iudices adversus puritatem , & honorem proximi , eo tantum quod macula ejerita fuit ab inimicis , & vulgo dicta , & seminata sine causa , quia tunc potius amplecti debent veritatem quam hac dicta absque fundamento , nec vanos Populi ruerentes .

aniversario del nacimiento de su Señor
y de la Virgen María, en la iglesia de San
Juan el Real de Llerena, se celebró un
solemne oficio religioso.

En la noche del 24 de junio de 1721, se
celebró en la iglesia de San Juan el Real
de Llerena una misa solemne en memoria
de la Virgen María, patrona de la ciudad.
Al finalizar la misa, se oyeron fuertes
explosiones de artillería en el cielo.

Inimicorum causa inimicitiae dic-
citur, Escob. de purit. part. I.
q. 12. §. 1. n. 1. Gom. lib. 3. Var.
cap. 12. n. 14. Menoch. lib. 1.
de arbit. q. 89. n. 51. & 52. Aill.
ad Gom. loc. cit. probatur ex con-
iecturis, Escob. n. 7. Extendi-
tur ad quartum gradum consan-
guinitatis inimici, n. 17.

Si al ser el día de la fiesta de San Juan
el Real, se celebra la misa en su honor,
y se oye la explosión de artillería, se
dice que el odio entre los dos
partidos es tan grande que no se
puede reconciliar.

Advocatus suspectus est contra-
rie parti vnde hic adversaria eius dicitur, & opera advocati
pacem rumpit cum adversario,
tract. 1. commun. opinion. lib. 1.
sit. 6. n. 148. & 150.

día sin encono ; y que de el mismo he-
cho de no aver reclamado Don Juan el
Auto, se puede conceputar la verdad del
delito ; y que no ay sin particular en su
procedimiento , y esta que hacia el Pro-
visor se apariencia disculpa , es la idea mas
cautelosa de su estudiada vengança.

Lo primero , porque desde el año pas-
ado de 1721. viene enlazada con actos
particulares la enemiga capital que el Pro-
visor ha tenido à Don Juan , de que es
presumible la continua maquinacion à
perderle , segun derecho , (C) y se de-
muestra , porque en aquel año se quere-
llò el Provisor de Don Diego Morales,
Presbytero , suponiendo le avia puesto las
manos en el campo , y pretendió con gran-
de ardimiento se le castigasse ; y no avien-
dolo podido conseguir por la eficaz defen-
sa , que hizo Don Juan por Don Diego ,
prorrumpió el Provisor en desmedidas vo-
ces , y nunca han corrido bien , ni es de-
dudar en derecho , que assi como se en-
gendra amorosa amistad entre el Aboga-
do , y su Litigante , se congela odio entre
la Parte , y su contrario Abogado , por-
ses quien formalmente pugna entruncarle
su deseo en la litis ; assi lo funda el sin-
gular tratado de comunes opiniones ; (D)
y tanta es mayor la enemiga , quanto mas
suba de punto la cosa litigada , y en el
caso propuesto se suponia hajado en su per-
sona el Provisor , que es cosa de grave pe-
so , y estos Autos pàran en la Audiencia
Eclesiastica de Llerena , de que el Real
Consejo puede informarse.

El año de 1722. hizo dicho Provisor un
Acuerdo , como Cura de Santa Maria de la
Granada , ofensivo de la Jurisdiccion Eccle-
siasti-

siañica , que exercia Don Pedro de Cardenas , Religioso de la misma Orden , el que Don Juan impugnò , como Abogado en defensa de la Jurisdiccion , y de Luis Labado , Presbytero , sobre que se disputò ser delito el acuerdo , cuyos Autos paran en el Real Consejo , à quien suplica Don Juan se sirva tenerlos presentes , para reconocer de lo que alli se sindicò al Provisor , y qual quedaria su animo contra el Director , que fue Don Juan ; y mas disponiendo el Derecho se tenga por excepcion peremptoria de enemiga , la que resultare de pleyto . (E)



En el mismo citado año entrò à ser Provisor dicho Don Diego Ortega , y desde luego comenzò à demostrar su encono contra Don Juan , pues siendo notorio lo que ha trabajado en su ejercicio , y la atencion con que libela , y lo nada versado del Provisor , despreciaba sus escritos , y llegò à cominarle con multa en vn pleyto , en que defendia à Don Antonio Tobar , contra el Marquès de Santiago , no aviendo proposicion de Don Juan , que pecasse en hecho , y derecho , como es de ver en los Autos , que en aquella Audiencia existen , aviendo seguido à los creditos de Don Juan , y sus conveniencias positiva diminucion por estas impremeditadas , y literales providencias contra la decision del doctissimo Fontanela , que hablando del Juez , que de esta forma trata à los Abogados , le dà vn documento , con tal realze de la facultad , y de sus Professores , que la reverente modesta pluma de Don Juan no se atreve en este idioma à repetir . (E)

En el proximo año de 1725. defendio Don Juan à favor de la Real Hazienda dos pleytos contra Don Andres Arrastre , y Don

(E)

Valenz. conf. 43. n. 184. & seqq. Ex tali enim lite inimicitiae capitalis resultat , præsumptio leg. propter litem ubi glossa , & DD. ff. de excusat. authent. si testis productus , Cod. de testib. præsumitur iniuria , & sevitia propter litem , quod datur exemplio , etiam ab ordinario substitente iuxta causa , quod sit ordinarius suspectus , & inimicus occasione forte litis , nam ex contentione , etiam iuridica oriuntur inimicitiae multoties gravissime , n. 185. & 186. cap. 1. de Iudic.

(F)

Decet certe Regios Senatores , & eos qui in supremis honorum fastigii iuris dicendi causa constituti à Principibus reperiuntur honorare Advoctos , & Patronos causarum maxime quando sunt improposita advectione considerantes eos coadiutores ipsorum necessarios in expeditione , & tractatione causarum , & quod ex advocationis ipse sicut , & fieri iuuentur in paragrafo ventus in authent. de Iudicibus , sig. Fontan. decis. 155. ex n. 3.

Nicolás de Ortegá , hermano , y prima
hermano del Provisor , sobre Fraudes de
Alcavalas , que importaban mas de 160.
rs. de que el Provisor se dió por sencidissi-
mo , y pretendió , que Don Juan faltasse
al cumplimiento de su obligacion en la de-
fensa ; y no aviendolo conseguido , se aca-
ba de convencer su enemiga , con lo que
acacció el dia dos de Octubre de dicho año ,
que entrándose à firmar un Despacho para
Don Juan , se descompuso el Provisor , di-
ciendo no merecia se le guardassen aten-
ciones , y otras palabras ofensivas , y conclu-
yó con amenazarle ; y que se la avia de pa-
gar , de que Don Juan sacó testimonio de
un Notario , que se halló presente , y para
en el Consejo ; y en el de Hazienda estan
por apelacion los citados pleytos de frau-
des contra el primo hermano de dicho Pro-
visor , y esta amenaza en un Juez Eclesiasti-
co , es la mas propia demonstracion de su
exceso , y passion , nacida de su enemiga ,
que el Derecho , y Autores la consideran
no solo por los pleytos contra su primo , y
hermano , sino por los de todos sus consan-
guineos , hasta el quarto grado ; (G) y este
es el caso del dolo , y privacion , como en
terminos de Juez Eclesiastico lleva el secun-
do Valenzuela .

Escob. de Puritate , p. 1. q. 12.
q. 1. n. 17. Extenditur ad quar-
tum gradum consanguinitatis ini-
mici , Valenz. cons. 43. ex n.
184. quod datur exemptione etiam
ab ordinario subsidente iuxta
causa , quod sit suspectus , &
inimicus occasione forte litis , nam
ex conventione etiam iuridica
oruntur inimicitia multoties
gravissime .

Poco despues de esta amenaza , puso
pleyto Don Juan à Joseph Alejandro Ma-
zias , Presbytero , sobre que le pagasse 500.
rs. de un papel juridico , y pedimentos , que
le avia hecho en un litis contra Don Manuel
de la Torre , que oy está pendiente en el
Consejo , y poder del Relator . Este Ecle-
siastico es del cabiloso perjudicial genio ,
que sabe muy bien el Consejo ; pues sobre
passar su inconsequente animo à dar lugar

7

de ser processado por el Vicario de esta Corte el año de 1724. sobre reyterar el Sacrificio de la Missa , y aver injuriado ciertas mugeres honestas , porque fue desterrado , y suspenso , lo conocia especialmente el Provisor por varias causas , que tiene aviertas en su Audiencia , y vn Auto de apercibimiento que le puso , y motivò salir de Llerena.

Discurriendo , pues , este dicho Don Joseph Alejandro , no tenia efugio para no pagar à Don Juan lo que le pedia , trazò su deteriorada inclinacion valerse de Francisco Tamariz , Notario Mayor de aquella Audiencia , quien enconado con D. Juan de que en el año de 1723. como Assessor del Gobernador , le huviese condenado en Azotes , y Galeras , por causa de ilegalidades , cometidas como Escrivano de Valencia , se interpusiese con el Provisor para formar el Processo à Don Iuan , que lo deseaba ; y desde luego assintió à ello , sin tropezar en el escollo de muger casada , honesta , y ningun escandalo que Don Iuan causaba , y aqui son inescusables dos reflexiones : Una , que conociendo el Provisor à Don Joseph Alejandro , su mala vida , y costumbres ; y siendo su primera obligacion , como Sacerdote , y subdito , corregirlo ; y teniendo igual comprehension de Francisco Tamariz , su Notario ; y estando mal con él por sus perjudiciales extravios , le hizo mas peso lograr la ocasion de vengarse de Don Iuan , que el mismo conocimiento de la malignidad de aquellos : Y otra , que no fuera tan clara la inocencia de Don Iuan , è inconsequencia de los expressados , si siendo enemigos antres entre sí , como de hecho lo eran , no se

D

ha-

(H)

Ex evangelica lectione; Lucæ cap. 23. num. 12. Et facti sunt amici Herodes, & Pilatus in ipsa die nam antea inimici erant ad imbecem.

huvieran coligado à suponerle delito, logrando en parte Don Juan imitar à Christo en este genero de persecucion. (H)

Convencese mas esta verdad, porque aviendose llamado al Fiscal para que hiciese en esto, se escusò, y fue necesario amenazarle para que se descubriese, y no fuese el Auto de Oficio, haciendo toda la costa el Iuez; y assi se ejecutò, siendo primer testigo el dicho Don Joseph Alejandro, que de su misma deposicion se inferira su falso artojo, y la coligacion. Tie ne relevante prueba con que el Real Consejo se informe de la sentencia de azotes contra Tamariz, reconozca la demanda del dinero, que puso Don Juan à Don Joseph Alejandro, y ser pocos dias anterior al Proceso, y los pleytos contra el Provisor, y sus Parientes, que ha defendido Don Juan.

Passa à mas la máquinacion, y es, que sa biendo por notorio estos coligados el pleyto, que tiene Don Juan con los Regidores de Llerena, sobre consumirle su Titulo de tal; y que por ciertos Capitulos de mala distribucion de proprios que les ha puesto, lo avian amenazado de que le avian de hacer processar, y cechar de la Ciudad, como puntualmente consta de los Autos, que están en el Real Consejo, se carearon vnos, y otros para buscar testigos que dixessen, desde donde comenzò el escandalo, y deshonor del matrimonio, pues hubo testigo que quedò absorto de verlo que se le preguntaba, y otros muchos fueron contra producentem, y es factible, que estas deposiciones, ó no se pusiesen en la Sumaria, ó se ayan obscurecido, siendo grave delito en el Iuez ocultar por sus fi-

nes particulares la verdad en los juicios,
siendo su institucion guardarla exactamen-
te. (1)

(1)

Judex secundum id quod veros-
milius est, & veritati magis ac-
cedit iudicare debet leg. 2. tit. 33.
part. 7. Menoch. lib. 1. de prae-
sumptionib. q. 94.

Concluyóse la Sumaria , pero teniendo noticia el Provisor , que yà Don Juan avia ocurrido al Consejo , por mano de Diego de Puerto , Procurador , y remitido el testimonio de la amenaza , y pedimento expresivo de todo este hecho , quexandose de él , y pretendiendo se avocasen los Autos , y diese traslado para defenderse ; y contemplando , que estaba comprendida su calumnia ; y que no podria salir bien de ella , discurrió el Auto de apercibimiento à Don Juan , para persuadir desinterés en el proceder , y disculpar en parte su maquinada calumniosa coligacion : Con que el apercibimiento , que se hizo à Don Juan , no solo no le constituye reo , sino que paladinamente comprueba la mas astuta , y estudiosa venganza del Provisor ; y esto es claro , reconocidas las fechas del poder , que D. Juan diò para este caso la de su pedimento , y del Auto de apercibimiento ; con lo qual se evaqua el primer motivo que califica la cautela , y ningun obstaculo del Auto de apercibimiento .

Lo segundo , porque aviéndo acudido
Don Juan à quexarse al Real Consejo del
Provvisor , quando se le hizo saber el Auto ,
no tuvo necesidad de impugnarlo ante él ,
ni le pudo perjudicar para constituirse reo ;
pues la providencia gravosa del Juez infe-
rior , reclamada ante el Superior , no pue-
de perjudicar à la parte , aunque aya ca-
llado a nte el inferior , como es jurídico , y
corre prácticamente en el caso de la fuga .
(K)

(K)
Fugiens ad Superiorē nullam
fuge pœnam incurrit Cabal. cas.
42.n.3.Bobad.lib.5.polit. c.1.
n.119.Valenç.conſ.50.D.Salg
part.2.de protecſ. cap.4.n.19 ſ.

Lo tercero ; porque aunque Don Juan no huviese acudido al Consejo con la queza , ni ante el Provisor , todavia no le perjudicaba este silencio ; pues siendo esempto de la Jurisdiccion ordinaria , como Juez de Correos , sujeto inmediatamente al Real Consejo de Hacienda en todas , y qualesquiera causas por la especial Cedula citada , (L) se venia à los ojos la disposicion de derecho , que previene que al Juez incompetente , no ay precisa obligacion de obedecer ; y que por no hacerlo , nadie queda perjudicado : (M) Con que el no oponerse Don Juan al Auto de apercibimiento del Provisor , nunca le cauria presumpcion de Reo , ni perjuicio , reteniendo su esempcion , y mucho menos quando el mismo Auto , preparaba amenaza de mas crudo procedimiento , si se oponia , como de él consta ; y que por no dár la campanada contra sus creditos , y reputacion de verse atropellado , passaria callando por la calumnia del apercibimiento , hasta lograr norte defensivo en recurso superior.

Dé este lugar es propria la explicacion de la reverente inimitable veneracion con que siempre ha mirado , y contempla Don Juan al Real Consejo de las Ordenes , pues siendo muy natural en otro velicoso , y aun apacible genio , reclamar su fuero privilegiado en el Real de Hacienda , provocando la competencia , y haciendo esta materia contenciosa , ha estado siempre tan lexos de esto Don Juan , que venerando los fueros del Consejo de Hacienda , se ha tenido , y tiene por mas privilegiado , y dichoso , con la sujecion , y vanagloria de subdito del Real de las Ordenes por sus plau-

El cap. 67º del Reglamento de preeminencias , que queda citado , y estendido en el n.º 5.

Cap. 2.º de constit. in 6.º & in cap. Si Cleric. ibi : Sicut enim sententia à non suo Judice lata non tenet extra de Judicis, Gutier. lib. I. Pract. q. 81. n.º 8. In iusto Judicis Ecclesiastici precepto oportet perandum, non est, nec etiam per privatum lege prohibitum, s. C. De Fur. Fisc. Parej. de edition. tit. 2.º refol. 8.º n.º 15.

plausibles experimentados atributos de piedad, explendor, y docil tratamiento, que con los mas sublimes honores, y prehemisencias, quela sujecion de otro Tribunal pudiera conferirle : testigo es la experien-
cia, pues en el dilatado tiempo, que ha es-
tado preso Don Juan, y con las incomodi-
dades que acarrea la falta de su casa, y me-
dios; ni aun ha sido molesto con súplicas al
Excelentissimo Señor, y Señores del Con-
sejo, padeciendo gozoso sin culpa, por
resignar su obediencia en su mandato ; y si
aquella en abrazar el mayor golpe, pro-
duxo en Abraham merito para que se retro-
cediese, (N) es consiguiente lo halle D.
Juan en su resignacion, para que el Real
Consejo, retrocediendo el concepto, que
le ha motivado el mal influxo, lo convier-
ta en la libertad, y satisfaccion de Don
Juan.

Lo quarto, y peremptorio, porque des-
de que se intimó el Auto de apercibimiento
à Don Juan, aunque no tenia delito, ni era
reparable la corta frequencia en las casas
de la contenida, no bolviò mas à ellas, no
obstante tener intentados sus recursos supe-
riores por no dar mas fomento à la calum-
nia del Provisor, de que se infieren dos
proposiciones que le convencen su enemi-
ga : Una, que con aquel Auto de preven-
cion avia parado el procedimiento, y no
pudo el Provisor, sin previa justificacion
de reincidir Don Juan, negado huviesse
delito, innovar ; pues las disposiciones del
Santo Concilio, y Autores citados. (O)
En esta materia, solo permiten reconocida
la incorreccion, segun da monicion para
preparar el castigo : Y otra, que aunque
Don Juan huviesse faltado à la observancia

(N)

*Genes. cap. 22. vers. 12. Non
exiendas manum tuam super
Puerum, nec facias illi quid-
quam nunc, cognovi quod times
Deum, & non pepercisti primoge-
nito filio tuo propter me : & post
18. benedicentur in semine tuo
omnes gentes terra quia obedisti
voxi mea.*

(O)

*Concil. Trid. sess. 24. de refor-
mat. cap. 8. Si pest quam ab Ordi-
nario etiam ex officio ter admis-
tit ea de re fuerint excommunicati
onem feriendos esse, quod si in
in concubinatu per annum censu-
ris neglectis permanerint contra
eos severo procedatur, Barb. ibi:
Gutier. lib. 2. Canon. cap. 7. n. 2. I*

del Auto, no avia necesidad en el Provisor de ocurrir al Real Consejo, ni instigar à otro lo hiciesse para buscar remedio; pues descubierto yà con la Sumaria, y preventiva, siempre que justificasse temosidad podia proseguir por si; pero como su animo desde luego fue suponer lo que no avia, y causar estruendo, y molestias à D. Juan, dexò el medio ordinario, y acudiò al mas violento; y si pareciere que no diò cuenta el Provisor, estará mas acreditada su mala fe.: Assi porque siempre es de presumir, que quien la diò fue instigado de él; como porque sino lo hizo por si, fue recelándose de ser injustificable la inobediencia de Don Juan, en quanto al apercibimiento, y evitar de esta suposicion el peligro.

Pero, Señor, toda la maquina de este caso, y evidencial calumniosa intencion, se acaba de persuadir, y comprobar: Con que contemplando el Provisor, y sus Aliados la campanada, que se avia dado en aquel Pueblo; y que Don Juan preparaba sus cosas para passar à la Corte à quexarse agriamente de esta conspiracion: Y al mismo tiempo, cautelandose el Provisor de que Don Juan instruyesse al Ex-ceilentissimo Señor, y Señores en las notorias verdades de tener en aquella Ciudad la negociacion avierta de tres Tabernas; venderse vino en la misma casa Prioral, y Audiencia Eclesiastica; ser su ge-
nio desmedidamente altivo; tratar con improprio, y desprecio à los pobres Li-
tigantes, contra los preceptos juridicos;
(P) causar esta negociacion varios viages,
y diversiones al Provisor: por las cuales,
y su inaplicacion, remite los pleytos à

Judex gravam præter audienciam, Barb. vol. 126. num. 195.
Bob. lib. 3. cap. 14. n. 21. & quod
Judici in reum sevienti potestas
adimenda, Carleb. tit. 1. de Ju-
dic. disq. 2. n. 862.

Asseñores , à costa de las partes para sus resoluciones ; todo tan injuridico , y extraño en Juez assalariado , quanto indecoroso de la Eclesiastica jurisdiccion , mas quinò imprisionar , porsi , ó interposita persona al Real Consejo contra Don Juan , para que , ó bien divertido en la presente persecucion , ó distraido à Xerez , como se mandò , quedasse sumergida su queixa , y oculta la noticia de estas circunstancias . Esto , Señor , fue recelo del Provisor , nacido de sus excesos , no conocimiento del genio de Don Juan ; pues en medio de la gran facilidad , que ay en aquel País de escrivir , y delatar . Consta muy bien al Consejo , que Don Juan nunca se ha exercitado publica , ni secretamente en elcrivir contra nadie , aviendosele tirado mas que à otro ; y lo mismo huviera hecho aora , si el encono del Provisor se huviera contenido , y no tan perjudicialmente explicado .

No puede negar Don Juan , que si fuera cierto su delito , no se disculpaba por lo ponderado del Provisor ; pero siendo constante en la censura legal , que por su precedente enemiga , la de Don Joseph Alejandro , y Tamariz , y ser los testigos dependientes de estos , y de los Regidores , falta la estimacion à la prueba totalmente en la causa . (Q) Es de mas sensible desconsuelo , que el Provisor haga manifiesto en Don Juan , lo que no es , por hacer oculto en sì lo que es , y en materia de tan notable detrimiento .

Rara cosa es , que quasi siempre estriue el testimonio para la vengança en el delito de incontinencia ; pero igualmente es de advertir , que quasi siempre tambien

(A)

... uiaq; eti id est q; qd loq; q; qd
... ad qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... tuis et omnia narratur obtem opus
... del loz qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;

(B)

... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;
... qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd; qd;

(Q)

Inimicum gravi inimi... qd; re-
... pelli à testificando in causis cri-
... minalibus , etiam in crimine les-
... se Maiestatis , & alijs exceptis ,
... etiam si inimicitia contigerit cul-
... pa rei , & eandem prohibitionem
... comprehendere descendentes ini-
... mici , & collaterales usque ad
... quartum gradum , Aill.adGom.
... tom.3.cap.12.n.15.Menoch.de
... arbitr. cas.110.n. 1. Barb. in
... colectan.cap.Per tuas de simonia
... num.2. cum multis.

(R)

Daniel cap. 13. ibi: Et constituti sunt de Populo duo senes, erant ergo ambo vulnerati amore eius cumque venisset Populus ad Ioa-chim virum eius, venerunt, & duo Presbyteri pleni iniqua cogitatione adversus Susanam cre-didit eis multitudo, quasi, & Ju-dicibus Populi, subscitavit Do-minus spiritum Daniel, separare illos ad invicem, & procul diju-dicabo eos: sub schino: sub Prino, & consurrexerunt adversus duos Presbiteros.

trae en la delacion este presupuesto excesivo de calumnia, vehementemente indicio: per-suadelo, al parecer, la Sagrada Escritura en la persecucion de Susana; (R) pero antes de digerirlo, notense en este Texto las circunstancias para nuestro caso, de que Susana era casada con Joachin, muger honesta, y temerosa de Dios, que los dos Ancianos que comovieron el crimen, se poseian de fin particular, que vinieron dos Presbiteros, llenos de iniquos pensamientos, dice el Texto, no poco alusivo a los otros dos, que contra Don Juan han intervenido: Que los creyo la multitud popular, como a Juezes, exemplo de que no siempre dicen verdad, ni deben ser creidos por la contingencia de apassionados; y que subscito Dios el espíritu de Daniel, quien hizo constar la coligacion por la oposicion de los sitiios.

Ni es menos del intento la acusacion de la muger adultera, en cuyo Sagrado Texto del Evangelista San Juan, (S) se expressa aver sido aprehendida en el adulterio, y que la llevaron á acusar los Escribas, y Fariseos. Yá se viene á los ojos el reparo de que Christo, antes de apreciar el delito, hizo conocer á los Acusadores los suyos, diciendoles le tirasse el que estuviese sin pecado; (T) y finalmente, fue la muger sin castigo desiertada de los Acusadores. Pregunto, desprecio Christo la acusacion de la adultera, porque no intervino en ella su marido, sino puros extraños, ó porque los Acusadores tenian mas, y peores delitos, que la acusada? Quien podra investigar el Supremo infinito concepto de Christo? Nadie; pero parece que le pudieron mover ambas

(S)

S. Joan. in Evang. cap. 8. Adducit autem Scribe, & Pharisei mu-bierem in adulterio deprehen-sam, & dixit eis.

(T)

In loco supra citato, ibi: Qui si-ne peccato est vestrum primus in illam lapidem mitat audientes autem unus post unum exhibant.

cosas para despiciar la acusación de aque-
lllos. Señor, quando los enemigos pre-
tenden la vengança, y se mueven de fin
particular, no está seguro vn Santo de
que contra él testifiquen, segun el caso
de Susana; y quando desenfrenadamen-
te se arrojan a tirar los malos Acusadores,
no les detienen sus propios delitos para
dejar de llegar con el clamor hasta el mis-
mo Christo, queriendo por tirar, tirar
piedras conforme al segundo Texto b: (V)
A el compas de estas literales palabras, ex-
cepto en la verdad de el delito, padece
Don Juan la calumnia, siendo el hecho
incontinencia con casada, enemigos capi-
tales los Promotores, y con los excessos
referidos; y es muy proprio de la justifi-
cacion de el Real Censejo, que à imita-
cion de Christo, les haga conocer sus de-
litos, para que desertada la acusacion, no
padezca mas la inocencia.

Por mas que la persuasion de los emulos aya trabajado con los testigos, fueran del dicho Don Joseph Alexandro, no se persuade Don Juan à que su temerario arrojo aya transcendido à afirmar aquella soledad, desnudez, unión, y parages ocultos, con que se comienza à fundar la prueba en estos casos por el expreso Texto Canónico. (X) Fundase Don Juan en la muy corta frequencia que ha tenido en las casas de la muger que se dice, natural compostura con que se ha portado siempre, y no aver contraido la más leve demonstracion reparable, siendo en tales terminos mucho averso de suponer todo; pero quando aya llegado à tanto la industria de los emulos que ayan hecho de po-

13

la boug. e. et qu. v. li. at. d. 17. 8
-d. 17. 10. ol. 17. 11. 17. 12. 17. 13.
17. 14. 17. 15. 17. 16. 17. 17. 17. 18.
17. 19. 17. 20. 17. 21. 17. 22. 17. 23.
17. 24. 17. 25. 17. 26. 17. 27. 17. 28.
17. 29. 17. 30. 17. 31. 17. 32. 17. 33.
17. 34. 17. 35. 17. 36. 17. 37. 17. 38.
17. 39. 17. 40. 17. 41. 17. 42. 17. 43.
17. 44. 17. 45. 17. 46. 17. 47. 17. 48.
17. 49. 17. 50. 17. 51. 17. 52. 17. 53.
17. 54. 17. 55. 17. 56. 17. 57. 17. 58.
17. 59. 17. 60. 17. 61. 17. 62. 17. 63.
17. 64. 17. 65. 17. 66. 17. 67. 17. 68.
17. 69. 17. 70. 17. 71. 17. 72. 17. 73.
17. 74. 17. 75. 17. 76. 17. 77. 17. 78.
17. 79. 17. 80. 17. 81. 17. 82. 17. 83.
17. 84. 17. 85. 17. 86. 17. 87. 17. 88.
17. 89. 17. 90. 17. 91. 17. 92. 17. 93.
17. 94. 17. 95. 17. 96. 17. 97. 17. 98.
17. 99. 17. 100. 17. 101. 17. 102. 17. 103.
17. 104. 17. 105. 17. 106. 17. 107. 17. 108.
17. 109. 17. 110. 17. 111. 17. 112. 17. 113.
17. 114. 17. 115. 17. 116. 17. 117. 17. 118.
17. 119. 17. 120. 17. 121. 17. 122. 17. 123.
17. 124. 17. 125. 17. 126. 17. 127. 17. 128.
17. 129. 17. 130. 17. 131. 17. 132. 17. 133.
17. 134. 17. 135. 17. 136. 17. 137. 17. 138.
17. 139. 17. 140. 17. 141. 17. 142. 17. 143.
17. 144. 17. 145. 17. 146. 17. 147. 17. 148.
17. 149. 17. 150. 17. 151. 17. 152. 17. 153.
17. 154. 17. 155. 17. 156. 17. 157. 17. 158.
17. 159. 17. 160. 17. 161. 17. 162. 17. 163.
17. 164. 17. 165. 17. 166. 17. 167. 17. 168.
17. 169. 17. 170. 17. 171. 17. 172. 17. 173.
17. 174. 17. 175. 17. 176. 17. 177. 17. 178.
17. 179. 17. 180. 17. 181. 17. 182. 17. 183.
17. 184. 17. 185. 17. 186. 17. 187. 17. 188.
17. 189. 17. 190. 17. 191. 17. 192. 17. 193.
17. 194. 17. 195. 17. 196. 17. 197. 17. 198.
17. 199. 17. 200. 17. 201. 17. 202. 17. 203.
17. 204. 17. 205. 17. 206. 17. 207. 17. 208.
17. 209. 17. 210. 17. 211. 17. 212. 17. 213.
17. 214. 17. 215. 17. 216. 17. 217. 17. 218.
17. 219. 17. 220. 17. 221. 17. 222. 17. 223.
17. 224. 17. 225. 17. 226. 17. 227. 17. 228.
17. 229. 17. 230. 17. 231. 17. 232. 17. 233.
17. 234. 17. 235. 17. 236. 17. 237. 17. 238.
17. 239. 17. 240. 17. 241. 17. 242. 17. 243.
17. 244. 17. 245. 17. 246. 17. 247. 17. 248.
17. 249. 17. 250. 17. 251. 17. 252. 17. 253.
17. 254. 17. 255. 17. 256. 17. 257. 17. 258.
17. 259. 17. 260. 17. 261. 17. 262. 17. 263.
17. 264. 17. 265. 17. 266. 17. 267. 17. 268.
17. 269. 17. 270. 17. 271. 17. 272. 17. 273.
17. 274. 17. 275. 17. 276. 17. 277. 17. 278.
17. 279. 17. 280. 17. 281. 17. 282. 17. 283.
17. 284. 17. 285. 17. 286. 17. 287. 17. 288.
17. 289. 17. 290. 17. 291. 17. 292. 17. 293.
17. 294. 17. 295. 17. 296. 17. 297. 17. 298.
17. 299. 17. 300. 17. 301. 17. 302. 17. 303.
17. 304. 17. 305. 17. 306. 17. 307. 17. 308.
17. 309. 17. 310. 17. 311. 17. 312. 17. 313.
17. 314. 17. 315. 17. 316. 17. 317. 17. 318.
17. 319. 17. 320. 17. 321. 17. 322. 17. 323.
17. 324. 17. 325. 17. 326. 17. 327. 17. 328.
17. 329. 17. 330. 17. 331. 17. 332. 17. 333.
17. 334. 17. 335. 17. 336. 17. 337. 17. 338.
17. 339. 17. 340. 17. 341. 17. 342. 17. 343.
17. 344. 17. 345. 17. 346. 17. 347. 17. 348.
17. 349. 17. 350. 17. 351. 17. 352. 17. 353.
17. 354. 17. 355. 17. 356. 17. 357. 17. 358.
17. 359. 17. 360. 17. 361. 17. 362. 17. 363.
17. 364. 17. 365. 17. 366. 17. 367. 17. 368.
17. 369. 17. 370. 17. 371. 17. 372. 17. 373.
17. 374. 17. 375. 17. 376. 17. 377. 17. 378.
17. 379. 17. 380. 17. 381. 17. 382. 17. 383.
17. 384. 17. 385. 17. 386. 17. 387. 17. 388.
17. 389. 17. 390. 17. 391. 17. 392. 17. 393.
17. 394. 17. 395. 17. 396. 17. 397. 17. 398.
17. 399. 17. 400. 17. 401. 17. 402. 17. 403.
17. 404. 17. 405. 17. 406. 17. 407. 17. 408.
17. 409. 17. 410. 17. 411. 17. 412. 17. 413.
17. 414. 17. 415. 17. 416. 17. 417. 17. 418.
17. 419. 17. 420. 17. 421. 17. 422. 17. 423.
17. 424. 17. 425. 17. 426. 17. 427. 17. 428.
17. 429. 17. 430. 17. 431. 17. 432. 17. 433.

In loco supra citato, ibi: In lego
autem Moyses mandavit nobis
huiusmodi lapidare.

151

zəmənəni məsle iğimini zəfər
ni itti. AA zəndəq nənəyi

(x)

**Cap. Literis de presumpt. solida
cum sola, nudus, cum nata in eq-
dem lecto, &c.**

(Y)

Barb. in dict. cap. n. 2. Quod dicitur certa pr. presumptio ut dicatur probata copula, quando quis visus fuit cum muliere iacens in lecto, solus cum sola, & nudus cum nuda, gloss. 3. in leg. 6. tit. 2. lib. 3. For. Mascard. concl. 59. n. 6. Menoch. cas. 244. num. 8. Farinat. in prax. part. 5. q. 1 36. n. 171. & Barb. q. Ultimo quod si testes deponant vidisse virum, & mulierem in eadem camera solos, & dispectoratos, caligis dissolutis, & ianua clausa non probant copulam quando criminaliter agitur, ita Farinat. q. 136. n. 18. & 19. ambigual ibidem quidam

(Z)

Testes inimici etiam in crimen lese non probant. AA. citati in num. 40.

(X)

tales. quibusq; obitum. quod
de aliis non. inde. alii
et. et. et. et.

ner en aquella conformidad à los testigos. Todavia Don Juan no debe quedar perjudicado por dos convenientes medios: Uno, porque los Glossadores de aquel Texto no declaran inconcluyente la prueba de este caso por aquellas circunstancias, sino presumptiva; ya estan se entienden, tratandose civilmente el punto de justificacion popular, porque si se trata criminal, como aqui no basta la semejante assertioñ (Y) para el castigo. Y otro, porque siendo los testigos enemigos, y dependientes de ellos; con quanto digan, no pueden compoher testimonio idoneo, como es jurídico. (Z) Pero, Señor y quando todo cesara, y el Hecho fuese cierto, como se hiega, bastante recomendacion tenia Don Juan para la piedad, y satisfaccion en consideracion de tanto tiempo, fuera de su casa, padeciendo grandes incomodidades; y haciendo la falta a sus hijos, y familia, que se dexa discurrir sobre el grueso dispendio que ha tenido, que todo era castigo suficiente, aun quando faltasen tan fuertes demonstraciones de la presente conspiracion, y calumnia. Todas las consideraciones hechas son convenientemente probables contra el Provisor, y los demás, ó con los puntos de derecho, que se tocan, ó con los Autos, y instrumentos que se citan, ó con la prueba, que en todo tiempo hará Don Juan de lo que expressa, protestando, como lo hace), que nada de lo dicho es con animo de injuriar á los contenidos en este Manifiesto, ni causarles molestia, sino por conducir á la natural defensa de su per-

sona , y honor por todos derechos permitida : (A) En cuya inteligencia , y de la gran falta que hace Don Juan à la expedicion de sus negocios en su casa , con la igual pèrdida que tiene , espera de la justa providencia del Real Consejo , su debida libertad , y deprecada satisfaccion. Salvo en todo el mejor juicio , y dictamen à que Don Juan benevolamente se sujeta.

*Licenc. Don Juan Francisco Ansotí
de Eneriz.*

(A)
Defenso toto iure permisa quilibet, leg.7. tit.10. leg.3. tit.15. part. 7. Ricio part. 6. colect. 2262. Ciriac. controv. 126. Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 277.

Ticino. Don Juan Habsburgo Gonzaga

卷之三